

Luis Beltrán, 15 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**I.S.B. C/ M.E.I. S/ ACCIONES DE FILIACION**" EXPTE. LB-00656-F-2024 y;

RESULTA: Que se presenta la Sra. S.B.I. DNI N° 3., en representación de su hijo N.B.I. DNI N° 5., con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Raúl Thompson, promoviendo formal demanda de filiación extramatrimonial contra el Sr. E.I.M. DNI N° 3..

Relata que conoció al demandado en el año 2009, manteniendo una relación de pareja sin convivencia, de la cual nacieron sus hijos T. y N.. Refiere que el demandado reconoció voluntariamente a su primer hijo, aunque con escasa participación en su crianza, mientras que respecto de N. se negó a efectuar el reconocimiento alegando dudas acerca de su paternidad y condicionándolo a la realización de una prueba de ADN.

Sostiene que, pese a los reiterados intentos efectuados para que el demandado asumiera su rol paterno y estableciera vínculo con sus hijos, éste mantuvo una actitud reticente y desvinculada respecto de ambos niños.

Expresa que actualmente N. desea conocer su identidad biológica y llevar el apellido paterno, entendiendo que ello forma parte de su derecho a la identidad y al emplazamiento filial.

Finalmente adjunta documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticona se haga lugar a la demanda promovida.

En fecha 03/02/2025 se requiere a la parte actora denuncie el domicilio real del niño, conforme lo dispuesto por los arts. 716 y 720 del C.C.yC., a fin de determinar la competencia de la suscripta.

Que en fecha 25/02/2025 se presenta la Sra. S.B.I., en representación de su hijo y con el patrocinio letrado de los Dres. Ricardo Raúl Thompson y Silvana Karina Sotelo, denunciando que el domicilio real y actual de ambos se encuentra sito en calle N.1.i.N.3.B.P., de la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro.

En fecha 08/04/2025 se provee el trámite, se concede traslado a la contraria de acuerdo al Código Procesal del Fuero de Familia, fijándose audiencia de extracción de muestra de ADN en el nosocomio de Río Colorado. Se concede vista a la Defensoría de Menores e Incapaces quien interviene el día 09/04/2025.

El demandado se notifica conforme Cédula Ley 22.172.

En fecha 30/05/2025 se presenta el Sr. E.I.M. DNI N° 3. con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Rosa Magyar.

En fecha 29/08/2025 se recepciona la PERICIA GENÉTICA N°25-146 LRGF indicando que según los resultados obtenidos la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad del Sr. E.I.M. con el niño N.B.I. es superior al 99,999999996%. Se glosa la pericia, se ordena correr traslado de esta y se le otorga al demandado plazo de diez días a fin de efectuar reconocimiento de acuerdo a la normativa vigente (art. 571 inc.a) o b) del C.C. y C.

Que según compulsa en el expediente las partes se notifican debidamente del resultado de la pericia.

En fecha 24/09/2025 [obra presentación](#) de la Sra. S.B.I., manifestándose respecto de la composición del apellido.

En fecha 08/05/2026 se manifiesta la Sra. Defensora de Menores diciendo: "*En atención al tiempo transcurrido, y en función de lo que ya fuera solicitado por quien suscribe, no debiendo pesar sobre la parte actora la acreditación de un hecho negativo (el no re conocimiento) encontrándose comprometido el derecho a la identidad y el estado de familia del niño, solicito se dicte sentencia.*".

En fecha 08/05/2026 pasan los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que vienen los presentes autos a fin de resolver la pretensión interpuesta por la Sra. S.B.I., en representación de su hijo N.B.I., ello es, el reclamo de filiación paterna extramatrimonial respecto del nombrado, contra el Sr. E.I.M..

Del acta de nacimiento adjuntada surge que N.B.I., DNI N° 5., nació el día 2.d.m.d.2. en la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro, siendo su progenitora la Sra. S.B.I. DNI N° 3., acreditándose la legitimación activa.

Los vínculos que unen a las personas en calidad de padre- hijo deben ser los mismos que surgen de los documentos oficiales que obran en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

El art. 33 de la C.N. se refiere al derecho a la identidad como un derecho humano e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio.

La doctrina al respecto ha dicho que "*Dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica. El art.7º, inc. 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del*

niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el art. 8º, inc. 1º dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...) cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre..." (Azpíri, Jorge O. - Juicios de filiación y patria potestad, 2º Ed., Editorial Hammurabi, pag. 46 y 47).

Nuestro Código de fondo en su art. 579 hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: *"En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte..."*, es decir que la prueba genética está contemplada expresamente en el artículo mencionado y es la más relevante en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la filiación biológica.

Respecto a la prueba genética, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras sostienen que es unánime la doctrina y Jurisprudencia que la consideran la prueba por excelencia, *"...Tan es así que algunos autores la definen como la probatio probatissima..."*. Como establece la Dra. Marisa Herrera *"si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCyC, tiene plena eficacia probatoria"* (Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernandez Silvia - Derecho Filial - La Ley- Bs As. 2018, pag. 253).

Así las cosas, si bien el marco probatorio fue acotado realizándose solo el examen de ADN, el mismo es revelador de la paternidad del demandado respecto del niño.

Cabe destacar que el test de ADN impone al Juzgador la modificación de registros obrantes, a los fines de plasmar los que coinciden con la realidad genética.

En el presente caso se ha realizado la prueba pericial biológica, habiéndose determinado que el índice de paternidad del Sr. E.I.M. respecto de N.B.I. es superior al 99,999999996 %, demostrándose de este modo la existencia del vínculo biológico paterno-filial.

Por lo expuesto y siendo que el juicio de filiación es de neto corte pericial, haré lugar a la demanda, basando mi decisión en la prueba pericial biológica adjuntada, toda vez que tengo por acreditado con grado de certeza suficiente que el Sr. E.I.M. es el padre biológico de N.B.I..

A su término, la accionante se ha expedido respecto de la integración del apellido de su

hijo conforme lo previsto por el C.C.yC. en el Capítulo IV del Título I del Libro Primero, solicitando que el mismo quede registrado como "I.M.", manteniéndose el apellido materno en primer término y adicionándose el apellido paterno en segundo lugar.

Por otro lado, debe ponderarse que el titular de la acción de reclamación de filiación es N.B., sin perjuicio de que la misma sea ejercida por su progenitora en representación legal, razón por la cual imponer las costas por su orden implicaría hacer cargar a la parte actora con los gastos de una actuación en la que resultó vencedora y que tendría a efectivizar el derecho a la identidad y al emplazamiento filial, reconocido por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Constitución Nacional mediante el art. 75 inc. 22. Por ello, las costas se imponen al demandado.

Por todo lo expuesto y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, los arts. 64, 570, 576 582, sgts. y cctes. del C.CyC, Arts. 62 y cctes. del C.P.CyC;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la Sra. S.B.I., DNI N° 3., en representación de su hijo N.B.I., DNI N° 5., contra el Sr. E.I.M., DNI N° 3., y en consecuencia tener por acreditado que el nombrado es el padre biológico de N.B.I., nacido el día 2.d.m.d.2. en la localidad de R.C., Provincia de Río Negro, inscripto mediante Acta N° 2. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro.

II.-) Atribuir las costas al demandado en su carácter de vencido, conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF.

III.-) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Ricardo Raúl Thompson y Silvana Karina Sotelo, de forma conjunta, por su labor desempeñada como letrados de la parte actora en la suma equivalente a veinte (20) JUS y los de la Dra. Ana Rosa Magyar en carácter de letrada patrocinante de la parte demandada en la suma equivalente a veinte (10) JUS (arts. 9, 1era y 2da etapa del Art. 39 de la Ley G 2212).

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Notifíquese. Cúmplase con la Ley 869.

IV.-) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad

de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma, a fin de que proceda a la inscripción de la presente sentencia y rectifique la partida de nacimiento de N.B.I., DNI N° 5..

En relación a la composición del apellido, previo, siendo que el niño cuenta con un hermano de doble vinculo, conforme lo dispuesto por el art. 64 del C.C.yC, acompañe acta de nacimiento y/o copia del DNI de T..

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones **del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.**

FECHO, firme que sea la presente, procédase al ARCHIVO de las actuaciones, conforme la normativa vigente prevista por la Acordada 14/2022 STJ Anexo I de procedimiento.

Carolina Perez Carrera
Jueza de Familia Sustituta